

Asunto C-896/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

5 de diciembre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Qorti Ċivili Prim'Awla — Ġurisdizzjoni Kostituzzjonali (Tribunal de lo Civil, Sala Primera — Jurisdicción Constitucional, Malta)

Fecha de la resolución de remisión:

25 de noviembre de 2019

Parte demandante:

Repubblika

Parte demandada:

Il-Prim Ministru (Primer Ministro)

Parte coadyuvante:

WY

Partes

- 1 Las partes en el litigio principal son «Repubblika», una asociación inscrita como persona jurídica en el Registro de Sociedades, en calidad de demandante, y el Primer Ministro de Malta, en calidad de demandado. Se autorizó la intervención de WY en el presente procedimiento, en el estado en el que se encontraba cuando formuló su solicitud de intervención.

Objeto del procedimiento principal

- 2 La acción de la parte demandante se fundamenta en el artículo 116 de la Constitución de Malta que prevé la *actio popularis*.

- 3 Tras aclarar que mediante su acción se limita a impugnar los nombramientos que entraron en vigor el 25 de abril de 2019 (en concreto, el nombramiento de tres nuevos jueces y la designación como magistrados de tres jueces en activo) así como cualquier otro nombramiento que se efectúe a la espera de la resolución de este procedimiento, la parte demandante solicita:
- que se declare que, a la luz del actual sistema de nombramientos en el ámbito de la judicatura, regulado en los artículos 96, 96A y 100 de la Constitución, Malta ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), y con el artículo 39 de la propia Constitución, y del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»);
 - que se declaren abusivos, ilegales y nulos de pleno derecho todos los nombramientos efectuados en el ámbito de la judicatura con arreglo al sistema en vigor a la espera de la resolución del presente procedimiento;
 - que no se efectúe ningún otro nombramiento en el ámbito de la judicatura a menos que se lleve a cabo de conformidad con las recomendaciones realizadas en el Dictamen de la Comisión de Venecia, de 17 de diciembre de 2018, y con arreglo a las disposiciones del artículo 19 TUE, apartado 1, y del artículo 47 de la Carta.
- 4 El demandado replica que las disposiciones de la Constitución no son contrarias al Tratado UE, a la Carta, al artículo 39 de la Constitución ni al artículo 6 CEDH. Aduce que el sistema jurídico de Malta establece un mecanismo que garantiza el acceso efectivo a un tribunal independiente e imparcial, asegurando la tutela judicial efectiva con arreglo al Derecho procesal. El demandado destaca que las recomendaciones de la Comisión de Venecia no son vinculantes para el Estado al que están dirigidas de modo que ese Estado puede adoptar otros sistemas. De hecho, mediante determinadas modificaciones introducidas en 2016, aprobadas por unanimidad por el Parlamento de Malta, se creó el Comité de Nombramientos Judiciales (en lo sucesivo, «CNJ»). Asimismo, la pretensión de que se declaren nulos los nombramientos realizados con arreglo al sistema en vigor y de que se suspenda el nombramiento de nuevos miembros de la judicatura a través del actual sistema resulta absurda por cuanto que adoptar dicha medida tendría repercusiones drásticas en todos y cada uno de los nombramientos efectuados a lo largo de la historia de la Constitución hasta el día de hoy, paralizando así de forma efectiva el funcionamiento de los tribunales.
- 5 La parte coadyuvante hace referencia a diversos sistemas jurídicos en los que los miembros de la judicatura son nombrados por el poder ejecutivo, incluido el Tribunal de Justicia, en el que los candidatos que son nombrados jueces son elegidos por el Gobierno de cada Estado miembro.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 6 La parte demandante ejercitó su acción mediante escrito presentado el 25 de abril de 2019 ante el Qorti Ċivili Prim'Awla — Ġurisdizzjoni Kostituzzjonali (Tribunal de lo Civil, Sala Primera — Jurisdicción Constitucional; en lo sucesivo, «Tribunal»). Solicitó que su demanda se tramitara por el procedimiento de urgencia y que se suspendieran de forma inmediata los nombramientos de jueces y magistrados que debían entrar en vigor ese mismo día.
- 7 Mediante resolución dictada el mismo día, el Tribunal llegó a la conclusión de que los nombramientos de nuevos miembros de la judicatura no constituirían una circunstancia que pudiera provocar un daño irreparable.
- 8 El 26 de abril de 2019, el demandado y el Ministro de Justicia, citado como demandado, propusieron una serie de excepciones procesales y materiales.
- 9 Durante una vista celebrada el 29 de abril de 2019, la parte demandante solicitó que se planteara una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia y que el Tribunal dictara una medida provisional a la espera de que se dictara una resolución en el procedimiento prejudicial. El demandado y el Ministro de Justicia se opusieron a dicha solicitud habida cuenta de que, para que el procedimiento pudiera seguir su curso, era preciso resolver antes las excepciones propuestas relativas a la naturaleza del asunto.
- 10 El 22 de mayo de 2019 el Tribunal dictó una sentencia parcialmente estimatoria de las excepciones procesales propuestas por el demandado y el Ministro de Justicia. Aunque estimó que la parte demandante carecía de interés en ejercitar la acción sobre la base del artículo 6 CEDH o de una vulneración de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, entendió que la acción de la demandante se fundamentaba en el artículo 116 de la Constitución por lo que podía mantenerse sobre esa base.
- 11 Ese mismo día, el Tribunal dictó un auto mediante el que desestimó la pretensión de la demandante de que se adoptaran medidas provisionales y reservó su decisión sobre la petición de decisión prejudicial.
- 12 La parte demandante recurrió la sentencia y el auto antes citados. El demandado y el Ministro de Justicia también interpusieron un recurso contra la sentencia mencionada.
- 13 Mediante sentencia dictada el 27 de septiembre de 2019, el Qorti Kostituzzjonali (Tribunal Constitucional) confirmó la sentencia recurrida en la parte en la que el Tribunal declaraba que la demandante no tenía interés en ejercitar la acción sobre la base del artículo 6 CEDH o de una vulneración de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución. El Tribunal Constitucional confirmó que la parte demandante podía mantener su acción en la medida en que invocaba una infracción del artículo 19 TUE, apartado 1, y del artículo 47 de la Carta, sobre la base del artículo 116 de la Constitución. El Tribunal Constitucional declaró la

falta de legitimación pasiva del Ministro de Justicia, que no debería haber sido citado como parte demandada.

- 14 El asunto fue devuelto al Tribunal para que este adoptara una decisión sobre el fondo. Durante una vista celebrada el 7 de octubre de 2019, la demandante solicitó al Tribunal que planteara una petición de decisión prejudicial. Mediante resolución dictada el 4 de noviembre de 2019, dicho Tribunal estimó la solicitud de plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia sobre la interpretación del artículo 19 TUE, apartado 1, y del artículo 47 de la Carta.
- 15 El Tribunal señala que, en el marco de una vista celebrada el 30 de octubre de 2019, la parte demandante aclaró que, mediante su acción, impugnaba todos los nombramientos efectuados el 25 de abril de 2019 así como cualquier otro que pudiera realizarse sin mediar una modificación de la normativa aplicable.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

- 16 Las disposiciones pertinentes para el presente asunto, incluidas las impugnadas en el litigio principal, es decir los artículos 96, 96A y 100, están recogidas en el capítulo VIII de la Constitución, que fue promulgada en 1964.
- 17 El artículo 96, apartado 1, y el artículo 100, apartado 1, disponen, respectivamente que los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de los tribunales inferiores «serán nombrados por el Presidente [de la República] de acuerdo con el parecer del Primer Ministro». Para que un candidato pueda ser nombrado magistrado o juez es preciso que cumpla determinados requisitos. En lo que respecta a la experiencia profesional exigida, el candidato debe acreditar que ha ejercido como abogado en Malta por un período mínimo de siete años para ser juez (artículo 100, apartado 2) y durante un período mínimo de doce años para ser magistrado (artículo 96, apartado 2).
- 18 La Constitución establece que los miembros de la judicatura permanecen en su cargo hasta que alcanzan la edad de jubilación, a saber, sesenta y cinco años (artículo 97, apartado 1, en el caso de los magistrados; artículo 100, apartado 3, en el caso de los jueces). La Constitución dispone asimismo que los miembros de la judicatura solo pueden ser separados de su cargo por el Presidente de la República en virtud de una moción de la Cámara de los Diputados aprobada por al menos dos tercios de todos sus miembros, mediante la que se solicite dicha separación por razón de incapacidad probada del titular para seguir desempeñando sus funciones (ya por impedimento físico o mental, ya por otra causa) o por conducta irregular (artículo 97, apartado 2, en el caso de los magistrados; artículo 100, apartado 4, en el caso de los jueces).
- 19 Estas normas llevan en vigor desde la independencia de Malta en 1964 y no han sido nunca objeto de un debate jurídico como el planteado en el presente asunto. Esas disposiciones ya estaban en vigor antes de que Malta ratificara el CEDH y de que Malta pasara a ser Estado miembro de la Unión Europea.

20 En 2016 se aprobaron varias reformas constitucionales. En el marco de dichas reformas se introdujo, *inter alia*, el artículo 96A, que instaura el CNJ. El artículo 96A, apartado 1, dispone que el CNJ estará compuesto por el Magistrado Jefe, el Fiscal General, el Interventor General, el Comisario de Indagaciones Administrativas (Defensor del Pueblo) y el Presidente del Colegio de Abogados. El artículo 96A, apartado 2, establece que el CNJ estará presidido por el Magistrado Jefe o, en su ausencia, por el magistrado más veterano en activo. El artículo 96A, apartados 3 a 8, tiene la siguiente redacción:

- «3. a) No podrán ser nombrados miembros del [CNJ] ni seguir perteneciendo a él los ministros, secretarios de Estado, diputados, miembros de órganos de la Administración Local ni dirigentes o candidatos de un partido político.

Quando el Presidente del Colegio de Abogados no cumpla los requisitos para ser nombrado o para seguir ejerciendo el citado cargo, el Colegio de Abogados propondrá a otro candidato para que ocupe su lugar en el [CNJ].

- (b) Cualquier miembro del [CNJ] cesará en su cargo cuando se produzca cualquier circunstancia que implique que, de no ser por el hecho de ser miembro del [CNJ], dicha persona no cumpliría los requisitos para serlo.
- (c) Los miembros del [CNJ] podrán inhibirse o ser recusados en las mismas circunstancias que un magistrado de los tribunales superiores.

[...]

4. En el ejercicio de sus funciones, los miembros del [CNJ] deberán actuar según su libre criterio y no estarán sujetos a la dirección o control de ninguna persona o autoridad.
5. El [CNJ] contará con un secretario que será nombrado por el ministro a cargo de la cartera de justicia.

6. Serán funciones del [CNJ]:

- a) recibir y examinar manifestaciones de interés de las personas que deseen ser nombradas para ocupar el cargo de magistrado de los tribunales superiores (a excepción del cargo de Magistrado Jefe) o de juez de los tribunales inferiores, excepción hecha de aquellas a las que se aplique lo dispuesto en la letra (e);
- b) mantener un registro permanente de las manifestaciones de interés mencionadas en la letra (a) y de los actos correspondientes, registro que deberá mantenerse de forma confidencial y al que solo podrán

acceder los miembros del [CNJ], el Primer Ministro y el ministro a cargo de la cartera de justicia;

- c) realizar entrevistas y evaluaciones de los candidatos para ocupar los cargos arriba indicados, del modo que estime adecuado, y solicitar, a tal efecto, información a cualquier autoridad pública que considere razonablemente necesaria;
- d) informar al Primer Ministro, a través del ministro a cargo de la cartera de justicia, sobre su evaluación acerca de la elegibilidad y méritos de los candidatos a ser nombrados para ocupar los cargos arriba indicados;
- e) cuando se lo solicite el Primer Ministro, manifestar su opinión sobre la elegibilidad y méritos de las personas que ya ocupan el cargo de Fiscal General, Interventor General, Comisario de Indagaciones Administrativas (Defensor del Pueblo), o de juez de los tribunales inferiores a efectos de ser nombradas para ocupar un cargo en la judicatura;
- f) manifestar su opinión sobre cualquier nombramiento para otro cargo judicial o jurisdiccional cuando el ministro a cargo de la cartera de justicia se lo solicite.

No obstante, la evaluación mencionada en la letra (d) deberá realizarse antes de transcurridos sesenta días desde que el [CNJ] reciba la manifestación de interés y la opinión a que se refieren las letras e) y f) deberá manifestarse antes de transcurridos treinta días desde el momento en que fue solicitada, o en los plazos que el ministro a cargo de la cartera de justicia, con el acuerdo del [CNJ] determine mediante resolución en el Boletín Oficial.

7. Los trabajos del [CNJ] serán confidenciales, se desarrollarán a puerta cerrada, y ningún miembro o secretario del [CNJ] podrá ser citado a testificar ante un tribunal u otro órgano en relación con un documento que el [CNJ] haya recibido, con una cuestión debatida en su seno, o con cualquier elemento que le haya sido comunicado o que este haya comunicado.

(8) El [CNJ] regulará sus propios procedimientos y estará obligado a publicar, con el acuerdo del ministro a cargo de la cartera de justicia, los criterios con arreglo a los cuales efectúa sus evaluaciones.»

21 Como se indica en el artículo 96A, apartado 6, la función del CNJ consiste, en particular, en identificar a los candidatos que pueden ser recomendados al Primer Ministro para ser nombrados miembros de la judicatura. Esta función queda reflejada en el artículo 96, apartados 3 y 4, en lo que respecta a los magistrados, y en el artículo 100, apartados 5 y 6, en lo que respecta a los jueces. Las citadas disposiciones entraron en vigor en 2016.

22 El artículo 96, apartados 3 y 4, de la Constitución establece:

- «3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, antes de que el Primer Ministro dé su parecer, de conformidad con el apartado 1, sobre el nombramiento de un magistrado de los tribunales superiores (excepción hecha del Magistrado Jefe), el [CNJ] deberá haber realizado la evaluación prevista en el artículo 96A de esta Constitución, conforme a lo dispuesto en las letras c), d) o e) del apartado 6 del citado artículo 96A.
4. No obstante lo establecido en el apartado 3, el Primer Ministro podrá decidir no respetar el resultado de la evaluación mencionada en el apartado 3.

Quando el Primer Ministro decida ejercitar la facultad que le confiere el presente apartado, el Primer Ministro o el ministro a cargo de la cartera de justicia deberá:

- a) publicar, en el plazo de cinco días, una declaración en el Boletín Oficial en la que anuncie su decisión de ejercitar dicha facultad y los motivos que le han inducido a tomarla, y
- b) realizar una declaración ante la Cámara de los Diputados sobre la citada decisión, exponiendo los motivos en los que se basa, antes del segundo pleno de la Cámara que se celebre después de haberse comunicado al Presidente [de la República] el parecer indicado en el apartado 1.

No obstante, no se aplicará lo dispuesto en la primera condición de este apartado cuando el nombramiento sea para el cargo de Magistrado Jefe.»

23 El artículo 100 tiene una redacción similar a la del artículo 96, pero aborda la cuestión del nombramiento de jueces de tribunales inferiores. El artículo 100, apartados 5 y 6, tiene el siguiente tenor:

- «5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, antes de que el Primer Ministro dé su parecer, de conformidad con el apartado 1, sobre el nombramiento de un juez de los tribunales inferiores, el [CNJ] deberá haber realizado la evaluación prevista en el artículo 96A de esta Constitución, conforme a lo dispuesto en las letras c), d) o e) del apartado 6 del citado artículo 96A.

6. No obstante lo establecido en el apartado 5, el Primer Ministro podrá decidir no respetar el resultado de la evaluación mencionada en el apartado 5.

Quando el Primer Ministro decida ejercitar la facultad que le confiere el presente apartado, el Primer Ministro o el ministro a cargo de la cartera de justicia deberá:

a) publicar, en el plazo de cinco días, una declaración en el Boletín Oficial en la que anuncie su decisión de ejercitar dicha facultad y los motivos que le han inducido a tomarla, y

b) realizar una declaración ante la Cámara de los Diputados sobre la citada decisión, exponiendo los motivos en los que se basa, antes del segundo pleno de la Cámara que se celebre después de haberse comunicado al Presidente [de la República] el parecer indicado en el apartado 1.»

24 Las cuestiones disciplinarias relativas a los miembros de la judicatura son competencia exclusiva del Comité de Jueces y Magistrados (en lo sucesivo, «CJM»). El CJM está previsto y regulado por el artículo 101B de la Constitución. El artículo 101B, apartado 1, dispone que el CJM debe estar integrado por tres miembros de la judicatura que no sean miembros de la Comisión para la Administración de Justicia, elegidos de entre los jueces y magistrados. Dicho artículo especifica que, en los procedimientos disciplinarios que se inicien contra un juez, dos de los tres miembros deben ser jueces, y en los incoados contra un magistrado, dos de ellos deben ser magistrados. El CJM deberá elegir de entre sus miembros a un Presidente (artículo 101B, apartado 2). De conformidad con el artículo 101B, apartado 3, los miembros del CJM deberán inhibirse y podrán ser recusados en las mismas circunstancias que los magistrados de los tribunales superiores. En esos casos, la Comisión para la Administración de Justicia deberá nombrar a un miembro que lo sustituya. Para aquellos supuestos en los el CJM determine que un miembro de la judicatura ha incurrido en un incumplimiento grave, el artículo 101B, apartado 10, establece lo siguiente:

«10. Si el [CJM] determina que el juez o magistrado ha incumplido el código ético de la judicatura, deberá adoptar las siguientes actuaciones:

[...]

c) cuando estime que el incumplimiento es lo suficientemente grave como para separar al juez o magistrado de su cargo, deberá elevar sus conclusiones a la Comisión para la Administración de Justicia que deberá analizar si los elementos aportados constituyen un principio de prueba y, de ser así, suspenderá al juez o magistrado de que se trate y someterá la cuestión al presidente de la Cámara de los Diputados y al Primer Ministro. Durante el período en el que se encuentre suspendido de conformidad con lo establecido en este apartado, que no podrá exceder de seis meses, el juez o magistrado tendrá derecho a percibir la mitad de su salario y de las asignaciones correspondiente a su cargo y, una vez transcurrido el citado período, volverá a percibir su salario y las asignaciones correspondientes a su cargo de forma íntegra, al margen de que el correspondiente asunto haya sido resuelto o no. En caso de que el procedimiento ante la Cámara de los Diputados no dé lugar a la separación de su cargo del miembro de la

judicatura, este tendrá derecho a que se le abonen el salario y asignaciones que se le hubieran retenido durante el período de suspensión.»

- 25 El artículo 101B, apartado 15, establece que, en el ejercicio de sus funciones, los miembros del CJM «deberán actuar según su libre criterio y no estarán sujetos a la dirección o control de ninguna persona o autoridad».
- 26 Tanto el CNJ (artículo 96A, apartado 1) como el CJM (artículo 101B, apartado 1) son comités de la Comisión para la Administración de Justicia, instaurada mediante el artículo 101A de la Constitución, y regulada en el Capítulo 369 de las Leyes de Malta. A continuación se transcriben las disposiciones pertinentes del artículo 101A:

«1. Se instituye una Comisión para la Administración de Justicia compuesta por el Presidente [de la República], que la preside, y los nueve vocales siguientes:

- a) el Magistrado Jefe, que será su vicepresidente y la presidirá en ausencia del Presidente;
- b) el Fiscal General como miembro de pleno derecho;
- c) dos vocales elegidos para un período de cuatro años por los magistrados de tribunales superiores de entre ellos mismos;
- d) otros dos elegidos para un periodo de cuatro años por los jueces de tribunales inferiores de entre ellos mismos;
- e) dos vocales nombrados para un período de cuatro años, uno de ellos por el Primer Ministro y el otro por el Jefe de la Oposición, en uno y otro caso entre personas que tengan al menos cuarenta y cinco años de edad y que gocen del respeto general del público y de una reputación de integridad y honradez;
- f) el Presidente del Colegio de Abogados, como miembro de pleno derecho.

2. El Presidente [de la República] únicamente tiene voto de calidad. Si el Vicepresidente estuviere presidiendo la reunión, conserva su voto propio junto con el de calidad.

[...]

4. a) No podrán ser nombrados vocales de la Comisión para la Administración de Justicia ni seguir perteneciendo a ella:
- (i) los ministros, secretarios de Estado, diputados ni miembros de órganos de la Administración Local;

[...]

[...]

5. [...]

- b) Cuando un vocal de la Comisión haya sido recusado o se haya inhibido, el Presidente [de la República], actuando según su libre criterio, nombrará libremente como suplente a una persona que a su juicio tenga, dentro de lo posible, las mismas cualidades y requisitos que el vocal sustituido.
- c) Si los vocales que hayan de ser elegidos conforme a las letras c) y d) del apartado 1 de este artículo o deban ser nombrados en virtud de la letra e) del mismo apartado, no fueren elegidos o nombrados en el plazo de dos semanas a contar desde que el Presidente [de la República] haga el correspondiente llamamiento, el propio Presidente [de la República], actuando según su libre criterio, nombrará personalmente a sustitutos que tengan en lo posible las mismas cualidades y requisitos.

[...]

7. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión y de cualquiera de sus comités deberán actuar según su libre criterio y no estarán sujetos a la dirección o control de ninguna persona o autoridad.

[...]

9. La Comisión para la Administración de Justicia tendrá un secretario que actuará igualmente como secretario de los comités. El secretario de la Comisión será nombrado por la propia Comisión entre funcionarios públicos destinados en los tribunales o entre profesionales del Derecho. El secretario permanecerá en su cargo hasta el momento en que la Comisión decida cesarle.

10. Los miembros de la Comisión para la Administración de Justicia o de cualquiera de sus comités pueden ser separados de su puesto por el Presidente [de la República], actuando conforme a las recomendaciones del órgano o del titular del órgano que los haya designado, pero solo por motivo de incapacidad para desempeñar sus funciones (ya sea debido a impedimento físico o mental, ya sea por otra causa) o por conducta irregular.

11. La Comisión para la Administración de Justicia tiene las funciones siguientes:

- a) supervisar el funcionamiento de cualesquiera tribunales superiores e inferiores y hacer al ministro a cargo de la cartera de justicia

recomendaciones sobre las medidas correctoras que, a su juicio, puedan dar lugar a un funcionamiento más eficaz de los tribunales;

- b) asesorar al ministro a cargo de la cartera de justicia sobre cualquier cuestión referente a la organización de la administración de justicia;

[...]

- f) llamar la atención de los magistrados o jueces sobre cualquier cuestión relativa a su tribunal que pueda no ser propicia a un funcionamiento correcto y eficaz de dicho tribunal;

[...]

- h) cualquier otra función que le encomiende la ley.

- 12. La Comisión para la Administración de Justicia elevará cada año al ministro a cargo de la cartera de justicia una memoria sobre sus actividades en el año natural precedente y elaborará asimismo, cuando lo juzgue oportuno o cuando se lo pida dicho ministro, un informe sobre una cuestión concreta para el citado ministro.

- 13. Las facultades del Presidente [de la República] según las leyes relativas a la sustitución de magistrados y jueces y a los destinos de unos y otros se ejercerán a propuesta del ministro a cargo de la cartera de justicia, quien deberá, siempre que asesore al Presidente [de la República], actuar de acuerdo con la recomendación del Magistrado Jefe sobre la cuestión.

Sin embargo, en caso de que el Magistrado Jefe no haga recomendación alguna al ministro y en cualquier caso siempre que el ministro lo considere pertinente, podrá asesorar al Presidente [de la República] sobre la cuestión del modo que juzgue adecuado atendidas las circunstancias.

En ese caso, el ministro dispondrá en todo caso que se publique inmediatamente en el Boletín Oficial un anuncio sobre esta circunstancia con indicación de las razones correspondientes y hará asimismo una declaración a este respecto ante la Cámara de los Diputados antes del segundo pleno inmediatamente posterior a la notificación al Presidente [de la República].

- 14. Los tribunales no podrán examinar si la Comisión para la Administración de Justicia ha ejercido válidamente cualquiera de las funciones que se le confieren por la presente Constitución o que se le asignen en virtud de ella.»

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 27 Después de que la demandante solicitara al Tribunal que planteara una petición de decisión prejudicial durante una vista celebrada el 7 de octubre de 2019, el citado Tribunal solicitó a las partes que presentaran sus observaciones sobre la procedencia o no de plantear dicha petición.
- 28 En sus observaciones, la demandante alegó que, desde un punto de vista objetivo, la potestad prácticamente ilimitada del Primer Ministro a efectos del nombramiento de miembros de la judicatura, según se desprende de la lectura de los artículos pertinentes de la Constitución, es tal que no resulta tranquilizadora y arroja dudas sobre la separación entre los miembros de la judicatura y factores externos que pueden incidir en su imparcialidad e independencia.
- 29 En lo que respecta al fondo del asunto, la demandante añade que quedará acreditado que al menos 19 miembros de la judicatura nombrados desde 2013 eran muy activos en el Partit laborista (Partido Laborista), actualmente en el Gobierno, o fueron nombrados de un modo que genera sospechas de interferencia política en el poder judicial. En total, los nombramientos realizados desde 2013 conciernen al Magistrado Jefe y a 11 nuevos magistrados de un total de 23 (es decir, al 48 % de los magistrados), y a 12 nuevos jueces de un total de 22 (es decir, 55 % de los jueces). Todos ellos fueron nombrados por el mismo Primer Ministro, que tiene la última palabra en lo que respecta al nombramiento de miembros de la judicatura. La parte demandante aduce que esta facultad es arbitraria, no está sujeta a criterios o normas claras y objetivas, no está supeditada al control de los tribunales y no está legalmente vinculada a la opinión expresada por el CNJ, instaurado en el marco de las enmiendas introducidas en 2016. Ello entraña que no existe ningún mecanismo de «salvaguardias y contramedidas» a la facultad del Primer Ministro.
- 30 En la vista celebrada el 30 de octubre de 2019, la parte demandante aclaró que, mediante su acción, impugnaba todos los nombramientos efectuados el 25 de abril de 2019 así como cualquier otro que pudiera realizarse a partir de dicha fecha. Alegó que tales nombramientos se efectuaron a pesar del Dictamen de la Comisión de Venecia en el que esta manifestó su opinión sobre el modo en el que se nombra a los miembros de la judicatura en el sistema jurídico maltés. En particular, en el apartado 43 de su Dictamen, la Comisión de Venecia llegó a la siguiente conclusión: «las reformas constitucionales de 2016, que permitieron la instauración del CNJ, fueron un paso en la dirección correcta, pero no bastan para garantizar la independencia judicial. Es preciso adoptar otras medidas. El principio de independencia judicial exige que la selección de los jueces y magistrados se haga en función de sus méritos, debiéndose excluir toda presión política indebida. El Primer Ministro no debería tener el poder de influir en el nombramiento de jueces y magistrados. Ello generaría el riesgo de eventuales presiones políticas, lo cual es incompatible con una concepción moderna del poder judicial.»

- 31 La demandante insiste en que la petición de decisión prejudicial se tramite de forma urgente y en que se adopten medidas provisionales entretanto.
- 32 Por su parte, el demandado aduce que en Malta se respeta el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo. En este contexto, los nombramientos que entraron en vigor el 25 de abril de 2019 se efectuaron observando estrictamente las disposiciones de la Constitución y de conformidad con el Derecho de la Unión. El demandado arguye que no hay ninguna diferencia entre esos nombramientos en particular y otros nombramientos de miembros de la judicatura realizados desde la promulgación de la Constitución de Malta en 1964, aparte del hecho de que, a diferencia de los nombramientos efectuados antes de 2016, dichos candidatos fueron evaluados por el CNJ, instaurado por el artículo 96A de la Constitución, para apreciar su idoneidad. El CNJ está integrado por miembros que gozan de independencia, no solo desde el punto de vista constitucional, sino también en lo que respecta a sus respectivas funciones.
- 33 El demandado alega asimismo que el sistema de nombramiento de miembros de la judicatura es conforme con los requisitos del artículo 19 TUE, apartado 1, y con el artículo 47 de la Carta, según los interpreta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De hecho, ese sistema refleja el modo en el que se nombra a los jueces del Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al artículo 253 TFUE, párrafo primero, en el que el dictamen del comité constituido con arreglo al artículo 255 [TFUE] no es vinculante a efectos de la decisión definitiva que adopten los Gobiernos de los Estados miembros. En el sistema maltés, el CNJ, establecido en virtud del artículo 96A de la Constitución, formula sus recomendaciones sobre la idoneidad de una persona para ser miembro de la judicatura. A pesar de que dicha recomendación no es vinculante, la decisión de no seguirla está sujeta a una obligación de publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, apartado 4, y 100, apartado 6, de la Constitución.
- 34 El demandado estima que no es preciso adoptar medidas provisionales dado que no se invoca ningún derecho específico conferido por el Derecho de la Unión. Además, no cabe afirmar que la parte demandante sufrirá un daño irreparable si no se adoptan esas medidas.
- 35 En lo que respecta a la solicitud de procedimiento acelerado con arreglo al artículo 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, el demandado sostiene que, aunque la parte demandante hace referencia expresa a los nombramientos de 25 de abril de 2019, parece que, en realidad, pretende impugnar todos los nombramientos efectuados desde 2013 (es decir, cuando cambió el partido político que estaba en el Gobierno). Considerando que el sistema de nombramiento de miembros de la judicatura permaneció inalterado desde que se promulgó la Constitución hasta el año 2016, en el que se introdujo el mecanismo de evaluación de la idoneidad por parte del CNJ, la acción de la parte demandante afecta necesariamente a todos los nombramientos de jueces y magistrados efectuados hasta la fecha. Desde esta perspectiva, el demandado alega que la naturaleza extremadamente sensible de este asunto aboga por que este sea

sustanciado con gran cautela. Por esta razón, el demandado se opone a que la presente petición de decisión prejudicial sea tramitada por el procedimiento acelerado. El demandado aduce que los breves plazos aplicables en el contexto de ese procedimiento no permiten a las partes desarrollar sus argumentos con el detalle exigido en este caso, lo cual puede tener repercusiones drásticas en el sistema legal maltés, en la seguridad jurídica de todas las sentencias y resoluciones adoptadas por los tribunales malteses hasta la fecha y, con carácter general, en el orden constitucional del país.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 36 Tras analizar en profundidad estas observaciones, el Tribunal considera que en este caso es preciso contar con la orientación del Tribunal de Justicia sobre la interpretación del artículo 19 TUE, apartado 1, y del artículo 47 de la Carta en las circunstancias del presente asunto.
- 37 El Tribunal se remite a la sentencia dictada el 24 de junio de 2019, Comisión/Polonia (C-619/18, EU:C:2019:531), que las partes han citado de forma reiterada y detallada en este procedimiento. En opinión del Tribunal, varias cuestiones planteadas en este asunto ya fueron abordadas en la citada sentencia. Sin embargo, existen ciertos elementos que van más allá de lo que se resolvió en esa sentencia, que no parecen haber sido analizados con anterioridad.
- 38 El Tribunal considera que la principal cuestión que se ha sometido a su consideración es la facultad discrecional que el Primer Ministro tiene atribuida en virtud de los artículos 96, 96A y 100 de la Constitución, a efectos del nombramiento de todos los miembros del poder judicial y el modo en que dicha facultad fue mejorada, o no, por las reformas constitucionales de 2016. Sin embargo, el Tribunal estima que esa cuestión debe abordarse en el contexto de una evaluación del sistema en su conjunto, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo en Malta.

Cuestiones prejudiciales

- 39 A la luz de lo anterior, el Tribunal solicita al Tribunal de Justicia que analice las siguientes cuestiones para prestarle la ayuda necesaria a efectos de resolver el asunto de que conoce:
- 1) ¿Deben considerarse aplicables el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conjuntamente o por separado, a efectos de determinar la validez jurídica de los artículos 96, 96A y 100 de la Constitución de Malta?
 - 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿es conforme con los artículos 19 TUE, apartado 1, y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales la facultad del Primer Ministro en el proceso de

nombramiento de los miembros de la judicatura de Malta, considerada asimismo a la luz del artículo 96A de la Constitución, que entró en vigor en 2016?

- 3) En caso de que se determine que esa facultad del Primer Ministro es incompatible ¿debe incidir este hecho a nombramientos futuros o afectar asimismo a nombramientos pasados?

Solicitud de tramitación por el procedimiento acelerado

- 40 Teniendo en cuenta que esta cuestión no es solo de interés público y nacional sino que también arroja serias dudas sobre la continuación y fundamentos del sistema judicial, y por cuanto este aspecto depende del resultado del presente asunto, el Tribunal solicita al Tribunal de Justicia que tramite esta petición de forma urgente con arreglo al procedimiento acelerado previsto en el artículo 105, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

DOCUMENTO DE TRABAJO